

LAS GARANTÍAS PENALES EN PANAMÁ Y SU DESARROLLO DOGMÁTICO

CRIMINAL GUARANTEES IN PANAMA AND THEIR DOGMATIC DEVELOPMENT

Calderón Quintero, Kevin Jesús, Abogado

RESUMEN

El presente artículo tiene como finalidad principal la de establecer de manera clara y directa las garantías penales que establece el Código Penal de Panamá. Se parte de un enfoque constitucionalista, como norma suprema que se refiere de manera taxativa a algunas garantías penales, y se refiere a métodos de interpretación y a enfoques doctrinarios que han ayudado al perfeccionamiento de estas. En este orden, se cita cada una de las garantías contempladas en el capítulo II del Código Penal y se desarrollan, brevemente, desde una perspectiva doctrinaria.

ABSTRACT

The main purpose of this article is to clearly and directly establish the criminal guarantees established by the Penal Code of Panama. It is based on a constitutionalist approach, as a supreme norm that refers exhaustively to some criminal guarantees and refers to methods of interpretation and doctrinal approaches that have helped to perfect them. In this order, each of the guarantees contemplated in Chapter II of the Penal Code is cited and a brief development of its content is made.

PALABRAS CLAVES: Garantías penales, constitución, bloque de la constitucionalidad, legalidad penal, estado de derecho, normativa, analogía, debido proceso, interpretación progresiva

KEYWORDS: Criminal guarantees, constitution, constitutionality block, criminal legality, rule of law, regulations, analogy, due process, progressive interpretation.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Nociones generales. 3. Desarrollo dogmático de las garantías penales consagradas en el Código Penal de 2007. 4. La aplicación de la teoría del bloque de la constitucionalidad. 5. La importancia de la interpretación progresiva o dinámica. 6. Consideraciones finales.

1. Introducción:

La razón de ser de las garantías penales radica en establecer un límite en la capacidad sancionadora que tiene el estado, y estas garantías con reconocimiento internacional de los derechos humanos, a través del desarrollo y aval en la Constitución Política de cualquier estado democrático de derecho, vienen a jugar un rol de alta relevancia ante la población en general, debido que son un conjunto sistematizado de instituciones, garantías normativas y judiciales establecidas para asegurar, resguardar los derechos humanos, su pleno goce y su ejercicio.

Las referidas garantías normativas han sido el producto de una depuración constitucional que se viene realizando en nuestra república autónoma desde 1904 y es que el impacto de las nuevas corrientes y doctrinas constitucionales, generaron una consecuencia notoria que ha permitido acrecentar y maximizar estas; ya sea a través de: la convencionalidad, la teoría del bloque de la constitucionalidad y de algunas formas de interpretación jurídicas en general, ya sea la interpretación progresiva y la interpretación sistemática.

De esta manera, es importante que se enfatice la estrecha relación que existe entre el Derecho Penal y el Derecho Constitucional, y es que, son pocas las ramas del derecho que contienen tantos derechos individuales preestablecidos de manera taxativa en la Constitución Política de nuestro país. Lo señalado se materializa con unos de los objetivos esenciales que tiene cualquier estado de derecho, que es garantizar de manera óptima la libertad individual de la población en general. Como se sabe, la libertad es el eje principal, ya que da origen y permite la ejecución de los demás derechos fundamentales. Estos derechos están consagrados de manera sistemática y equilibrada en nuestra Constitución Política que lo que busca es la exaltación de la dignidad humana; es así como se establece en el preámbulo de nuestra Carta Magna.

MUÑOZ POPE, acerca de esta inevitable relación, nos dice lo siguiente:

Es de suma importancia la relación del Derecho Constitucional con el Derecho Penal, pues la Constitución establece una serie de principios orientadores del Derecho Penal moderno que no pueden ser desconocidos, ni por el legislador, ni por las autoridades al momento de aplicar las sanciones.

En este sentido, la Constitución guía al legislador con una serie de lineamientos, tanto al momento de legislar, como al aplicar la ley penal, se constituyen esos principios en un marco de referencia para el legislador, quien en ningún momento puede sustraerse al mismo ni mucho menos legislar en contra de este. (Muñoz Pope, 2003, Arango Durling, 2017).

En este orden de ideas, se comprende, tal como desarrolla MUÑOZ POPE,, que el legislador, el administrador de justicia, e inclusive los encargados de crear y ejecutar la política pública, al momento de entrar en el análisis del Derecho Punitivo para su posterior aplicabilidad, deben valorar de manera responsable y competente, cada uno de los principios y garantías penales, con el objetivo principal de respetar siempre la seguridad jurídica y las garantías fundamentales de la población. (Pro homine y Pro Libertatis).

2. Nociones generales

Las garantías desde una perspectiva genérica, según la Real Academia Española, son definidas como “cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad”. (Real Academia Española, 2023). Como se ve, una de las características indispensables de estas, en su sentido amplio y general, es la protección contra un posible riesgo; dentro del contexto en la materia estudiada, este riesgo podría ser causado por el aparato estatal.

Ahora bien, ya desde un enfoque técnico y específico sobre las garantías penales, es oportuno detallar que las mismas son un conjunto de inherentes principios y de mecanismos jurídicos que tienen como objetivo principal proteger los derechos fundamentales y humanos que posee la colectividad.

Y es que, en la revisión de múltiples conceptualizaciones referentes a las garantías penales, se ha podido constatar que algunas tienen, solamente, afinidad al procedimiento penal. Esto no es erróneo, pero puede ser limitado, ya que la concepción y activación de las garantías penales no solo está supeditado al proceso penal, sino que como ya se mencionó, su objetivo principal es garantizar la seguridad jurídica y poder establecer una limitante al ius puniendi que tiene el estado a favor del ciudadano ante cualquier condición en la que se encuentre. E incluso, se puede ir más allá, puesto que hay que proteger y resguardar una serie de garantías penales a personas que puedan estar cumpliendo una pena privativa de libertad. Una muestra clara de esta última afirmación es la siguiente: hay normas tanto nacionales, como internacionales (CADH) que se refieren a que la imposición de sanciones siempre debe estar fundamentadas en el máximo respeto al principio de la dignidad humana.

Dicho todo lo anterior y como complemento, se hace relevante hacer alusión ROXIN que “En un Estado de Derecho, se debe proteger al individuo no solo mediante el Derecho Penal, sino también del Derecho Penal”. Esta afirmación realizada por el ilustre Dr. Roxin, aparte de ser uno de los sustentos principales de las garantías, también, sin lugar a dudas, reviste y otorga una supremacía a todas estas; que como ya mencionamos, lo que buscan en proteger al individuo ante cualquier arbitrariedad.

Ahora sí, refiriéndonos de manera directa a las garantías penales, es importante que se mencione lo que en su oportunidad, y desde la perspectiva constitucional, el profesor César

Quintero en el análisis completo que realizó de la constitución de 1946, destinó un apartado a las garantías penales que consagraban la mencionada Carta. QUINTERO hizo alusión a las más importantes garantías y que según él aparecen en la parte “dogmática” de “casi” todas las constituciones, entre las cuales menciono las siguientes:

1. No hay delito sin pena
2. Retroactividad de la ley favorable al reo
3. Garantías contra la privación de libertad
4. Humanización de las cárceles
5. Principio de estricta legalidad del delito, de la pena y del procedimiento.

Del mismo modo, es de conocimiento genérico, en concordancia con nuestro orden constitucional, que los mencionados derechos constitucionales penales son mínimas mas no excluyentes de algunos introducidas con el pasar de los años, ya sea en la Constitución Política de 1972 y demás doctrinas constitucionales que dotan de un número importante de derechos.

Ahora, desde un enfoque “legalista” se debe mencionar lo desarrollado en el Capítulo II del libro I del Código Penal, que trata sobre las garantías penales. Estas son:

Garantía de legalidad.

Garantía del debido proceso.

La retroactividad de la norma más favorable.

La configuración de la teoría del delito.

Prohibición de doble juzgamiento.

Prohibición de analogía

3. Desarrollo Dogmático de las Garantías Penales Consagradas en el Código Penal de 2007.

En atención a lo que se mencionó en el apartado anterior, se procederá a hacer un análisis práctico y concreto acerca del sentido y alcance de cada una de estas garantías que rigen en nuestra normativa penal.

A. Principio de legalidad.

Artículo 9.

Nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la ley al tiempo de su comisión, ni sometido a medidas de seguridad que la ley no prevea.

Este artículo, viene siendo una extensión de lo mencionado en el artículo 4 del Código Penal (postulado básico de legalidad), porque sigue focalizando la previa existencia de una ley formal antes de la realización de la acción; solo que ahora, adicionalmente, se refiere a las medidas de seguridad que por razones de analogía pro-reo, sigue la misma tónica concerniente al de los tipos penales.

B. Principio del Debido Proceso Penal.

Dentro de este marco, ahora nos referiremos a la garantía del debido proceso. El Código Penal menciona lo siguiente:

Artículo 10.

La imposición de una sanción penal corresponderá exclusivamente a los tribunales competentes, mediante proceso legal previo, efectuado según las formalidades constitucionales y legales vigentes.

Ninguna sanción penal podrá ser impartida por una jurisdicción extraordinaria o creada ad hoc con posterioridad a un hecho punible, ni en violación de las formas propias del juicio.

Conforme a lo mencionado en esta disposición penal, es claro que nos encontramos frente a la legalidad procesal, debido a la exigencia de un proceso legal previo realizado por un tribunal con competencia, que ya exista al momento de la comisión del delito.

Existe una incuestionable relación con el artículo 32 de nuestra Carta Magna, que se refiere al debido proceso general. Y es que lo establecido en el Código Penal, tiene como finalidad primordial la utilización de principios como: el derecho a la defensa, el derecho a prueba, estricta igualdad de las partes, entre otros; a esto se refiere la disposición del código cuando menciona “formalidades constitucionales y legales” y es que las citadas garantías, han sido desarrolladas a través de la jurisprudencia constitucional.

C. Consecuencias de la Contravención de Garantías.

Así mismo, en el artículo 11 del citado Código se establece las consecuencias de vulnerar lo establecido en los dos artículos anteriores, es decir, artículo 9 y 10 de la normativa penal. Se procede a su descripción:

Artículo 11.

Los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los dos artículos anteriores son nulos, y quienes hayan actuado en ellos como jueces o funcionarios de instrucción serán responsables en todo caso, civil y criminalmente, por los daños o perjuicios que resultaran del proceso ilegal.

Este artículo, por su parte, se refiere a la responsabilidad de los jueces o funcionarios de instrucción que vulneren de manera flagrante garantías mencionadas anteriormente, como lo son: el principio de legalidad penal y el de debido proceso. A su vez, detalla de manera específica que estas vulneraciones, produzcan la declaración de nulidad de lo actuado y que la responsabilidad antes citada, podrá ser civil y penal. Adicionalmente, somos del criterio que, aparte de la responsabilidad definida en la ley, se podría hablar también de una responsabilidad administrativa laboral por parte de los funcionarios que se involucren en el ejercicio de estas arbitrariedades judiciales.

D. Garantía de Taxatividad de los tipos penales.

Dentro del artículo 12 del Código Penal, se desarrolla el principio de taxatividad sobre los tipos penales y se da cabida a las normas penales en blanco.

Artículo 12.

La ley penal definirá el hecho punible de manera inequívoca. Cuando un hecho punible requiere que una norma, de igual o inferior jerarquía, lo complemente, será necesaria la existencia de esa norma jurídica complementaria.

Esta disposición busca el perfeccionamiento de la reserva de ley en materia penal, ya que, pretende que dicha ley orgánica sea “expresa, clara, nítida, inequívoca, exhaustiva, y delimitada”.

Por otra parte, la disposición contenida en el artículo 12 del Código Penal consagra de manera literal la necesidad de las normas penales en blanco. La existencia y utilidad de las normas penales en blanco constituyen como una garantía, ya que se le debe asegurar a la población en general esa certeza, esa seguridad jurídica acerca de cuales son los tipos penales y como pueden estar integrados o complementados.

Por último, MUÑOZ POPE, dice que: La vigencia del principio de taxatividad penal se traduce en una real y verdadera seguridad y certeza jurídicas para los asociados, ya que todos saben qué es lo que está prohibido u ordenado por la ley penal en un momento determinado. (Muñoz Pope, 2003, Arango Durling, 2017).

E. La Configuración de la Teoría del Delito como condicionante en la determinación de la conducta.

El artículo 13 desarrolla la indispensabilidad de aplicación de los elementos del delito siguiendo la teoría del delito, para configurar un hecho punible. Se procede a hacer mención literal del artículo del Código Penal:

Artículo 13.

Para que una conducta sea considerada delito debe ser típica, antijurídica y culpable.

La determinación de esta garantía penal radica en que la conducta típica viene siendo una actuación humana descrita con sus características objetivas y en su caso, subjetivas en el tipo de delito, el cual tiene su origen en la ley penal; facultad del legislador. Posterior a esto, sigue la tipicidad que viene siendo la adecuación de una conducta realizada y lo descrito en la norma penal, seguido de la antijuricidad. Es determinante la capacidad de culpabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad, exigibilidad de un comportamiento para que se pueda configurar la culpa. Así pues, cada uno de estos elementos de la teoría del delito protegen al ciudadano frente al ejercicio del derecho punitivo, ya que, por medio de ellos, se exige la adecuación típica y la adecuada configuración de cada uno de esos elementos respecto al hecho concreto, para que pueda hacerse responsable al sujeto por un hecho cometido..

F. La Garantía de la Retroactividad de la Ley más Favorable.

Hay que hacer notar, que el artículo 14 se refiere a la garantía de retroactividad y bajo que situaciones se puede aplicar. Se procede a explicar:

Artículo 14.

La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente. Este principio rige también para los sancionados aun cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente la pena. El reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o a petición de parte.

Este principio constituye una de las gamas de garantías elementales que desarrolla la legalidad penal, que a su vez se puede sustentar en el segundo párrafo del artículo 46 de la Constitución que establece que: “En materia criminal se aplica la ley favorable al reo...” En este sentido, se puede decir que las leyes rigen a partir de su promulgación y entrada en vigor, por tal razón, la generalidad es que la retroactividad no es aplicable a los hechos presentes,

no obstante, al igual que en la analogía existe una excepción y es que, en materia penal sí es posible la aplicación retroactiva siempre que sea *in bonam partem*.

G. Prohibición de Doble Juzgamiento.

Refiriéndonos al doble juzgamiento, se debe citar al artículo 15 de la ley penal:

Artículo 15.

Al aplicarse la ley penal a un hecho, este no podrá ser considerado más de una vez para la imposición de otra sanción. En caso de concurso ideal o real del delito, se aplicarán las normas correspondientes establecidas en este Código.

Cuando varias leyes penales o disposiciones de este Código sancionen el mismo hecho, la disposición especial prevalecerá sobre la general.

Esta garantía también rige para los casos juzgados en el extranjero.

La norma nos deja claro que, sólo puede sancionarse una sola vez por la comisión del mismo delito. Igualmente, la normativa penal, establece la preferencia de aplicar una disposición especial, en vez de una disposición genérica, como es el caso del homicidio simple y el homicidio agravado.

Por lo que, se puede indicar que este principio, desde un enfoque doctrinario, tiene un doble significado. Por un lado, es un principio material, ya que nadie debe ser sancionado dos o más veces por el mismo delito; y por otro lado, es un principio procesal, según el cual nadie puede ser juzgado dos o más veces por la misma situación.

En resumen, este postulado penal, también, sigue el sentido de la garantía del debido proceso citado en el artículo 32 de la Carta Magna y se encuentra recogida en diversos tratados internacionales ratificados por Panamá, como, por ejemplo: el Pacto de San José, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

H. Prohibición de la Analogía.

Por último, cuando se hace referencia directa a la **prohibición de la analogía**, se debe mencionar el artículo 16 del Código Penal; y manifiesta que:

Artículo 16.

Ningún hecho será considerado delito en base a la analogía. La interpretación extensiva y la aplicación analógica solo son posibles cuando benefician al imputado.

Sobre esta norma penal, el GONZÁLEZ HERRERA, citando a Fernández Carrasquilla en su obra Derecho Penal Fundamental ha expresado que:

“Al encontrarse el juzgador entre normas penales que le generan dudas por el conflicto entre ellas, de donde no puede derivar su sentido objetivo, debe realizar una interpretación benigna como última y válida guía de aplicación ... Conocida también como analogía in bonam partem”. (González, 2011).

Y es que la utilización de la analogía in malam partem, quebranta flagrante y directamente el principio de legalidad penal, por lo cual, su uso dentro del derecho penal está proscrito. A diferencia de otras ramas del derecho, sí existe esa permisibilidad de la analogía desde una perspectiva genérica.

4. La Aplicación de la Teoría del Bloque de la Constitucionalidad.

El bloque de la constitucionalidad, según el exmagistrado Arturo Hoyos, es:

“El conjunto normativo de jerarquía constitucional que la Corte Suprema de Justicia, ha empleado para emitir juicio sobre la constitucionalidad de las leyes y otros sujetos al control judicial de esa institución”. (Hoyos, 2016).

Según la definición descrita, se puede considerar que todo lo establecido en el capítulo II, del Código Penal, que desarrolla estas garantías fundamentales penales, entran a formar parte de tales normas que, a pesar de estar fuera de la Carta Magna, por la relevancia que concentran en su contenido y el impacto que tiene sobre el estado panameño, se les otorga la jerarquía suprema.

Haciendo la referencia “legal” de cada una de estas garantías, se logra probar que existe una evidente vinculación con la garantía de legalidad penal decrita en el artículo 31 de la Constitución Política y demás normas constitucionales penales, por lo cual, se evidencia que lo plasmado en el Código Penal entra a maximizar, consolidar y complementar las diferentes protecciones penales descritas en el texto supremo del estado, en beneficio exclusivo de la colectividad sin ningún tipo de distinción.

Sin perder de vista lo anterior, lo descrito en la Constitución Política, no debe interpretarse como derechos fundamentales únicos y limitados, ya que siguiendo el paradigma preestablecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política, que se refiere a la existencia y reconocimiento de garantías fundamentales supra constitucionales (*se considerarán mínimos y no excluyentes*), este postulado básico maximiza las garantías penales preexistentes y reconoce la presencia de otras; dando la posibilidad de resguardar, con una serie de garantías indispensables penales a la población en general. En este orden de ideas, es oportuno indicar que también existe un amplio catálogo de convenios

internacionales que contienen garantías penales y estas entran a formar parte del bloque de la convencionalidad, el cual es trascendental en la legislación nacional.

Entonces, estructurando esta argumentación desde un fundamento político-criminal, todas estas disposiciones constitucionales, las que se encuentran dentro del mismo texto supremo y las descritas en la normativa penal, deben interpretarse de manera sistemática, ya que son una serie de garantías irrenunciables, indivisibles, que apuntan a una sola dirección y permitan concretizar la seguridad jurídica y la protección de la dignidad humana como pilares dentro de un estado de derecho, como lo es Panamá.

5. La importancia de la Interpretación Progresiva o Dinámica

Este tipo de interpretación de la ley es perfectamente adaptable al referirse a garantías penales. Y es que, esta se inspira en el valor de la adecuación constitucional del derecho a las respectivas transformaciones sociales dentro de una población determinada. Esta interpretación dinámica es la que, precisamente, en cierto grado, de conformidad a la limitación taxativa que existe dentro de un cuerpo constitucional y en base a la celeridad de las transformaciones sociales, faculta a las respectivas “normas” para que entren a regular y a consolidar las garantías ya mencionadas con antelación. Dicho esto, resulta oportuno aludir que las garantías, regularmente, tienen un grado de indeterminación que puede representar, como ya se detalló, en la existencia y utilización de nuevas garantías penales que surjan en el futuro, con el único objetivo de seguir protegiendo al ciudadano en contra del aparato punitivo que controla el estado. O sea, siempre existirá el beneficio de la duda en favor de los derechos fundamentales para adecuarlos de manera progresiva a las exigencias de eficacia de los principios constitucionales y a los requisitos evolutivos de los derechos humanos que demanda un estado garantista.

6. Consideraciones Finales

Es importante la revisión, reestructuración y cumplimiento integral de estas garantías penales con la finalidad de poder asegurar a la sociedad, sin importar su condición, el pleno ejercicio de su libertad personal y demás derechos.

Como se pudo corroborar en todo lo descrito, estas normas penales constitucionales se encuentran distribuidas dentro de varios cuerpos normativos que va desde la Constitución Política de Panamá, Código Penal y múltiples convenios internacionales, lo que viene a significar que su estudio y posterior aplicación siempre debe ser de manera sistemática y progresiva.

El rol imprescindible que tiene la doctrina del bloque de la constitucionalidad relativa a la aceptación constitucional de la multiplicidad de garantías que pueda desarrollar la norma

específica. Al igual que la norma penal no debe ser colapsada de contenido, analógicamente nuestra Constitución Política no debe ser abrumada de fondo y es por eso, que brinda la oportunidad a otras normas “extra constitucionales”, a maximizar y a depurar de mejor manera las garantías fundamentales consagradas en ella.

BIBLIOGRAFÍA

Academia Panameña de Derecho, (2007), Libro Homenaje a la Memoria del Doctor Cesar A. Quintero Correa. Litho Editorial Chen.

Arango Durling, V., Muñoz, C. E. (2019). Glosario de Derecho Penal, Parte General. Colección Penjurpanama.

Arango Durling, V. (2017). Derecho Penal Panameño. Introducción y teoría del delito. Ediciones Panamá Viejo.

Asamblea Nacional. (2007, 18 de mayo). Código Penal. Gaceta Oficial 25,796. Disponible en: http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/pa25796_37001.pdf

Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos. (1972, 24 de octubre). Constitución Política de la República de Panamá. Gaceta Oficial 17,210. http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/17210_1972.pdf

Gill, H. (2014). *Derecho Penal, Parte General*. Juristas Panameños.

Gonzalez Herrera, A. (2016). La garantía de legalidad de los delitos y de las penas y el principio de taxatividad penal. *Sapientia*, 7(4), 52–65.

<https://revistasapientia.organojudicial.gob.pa/index.php/sapientia/article/view/143>

Muñoz Pope, C. E. (2010). Introducción al Derecho Penal, 2ª. ed., Panamá Viejo.

Quintero Correa, C. (2007)

KEVIN JESUS CALDERÓN QUINTERO ORCID 0009-0000-9841-1446
kevinc210@hotmail.com

Estudios: Lic. Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Interamericana de Panamá (2019). Maestría en Derecho Procesal por Universidad Interamericana de Panamá (2021). Magister en Derecho con Énfasis en Derecho Penal por la Universidad de Panamá (2024). Diplomado de Derecho Probatorio Por la Universidad Latina de Panamá (2021). Asesor legal de Secretaria General. Asamblea de Diputados de Panamá, desde 2019. ORCID 0009-0000-9841-1446

Artículo recibido: 15 de julio de 2024.

Aprobado: 30 de octubre de 2024